



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIRCASIA QUINDIO  
ORALIDAD**

PROCESO:	ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARTHA LILIANA ESCOBAR SUAREZ HÉCTOR FABIO ESCOBAR SUAREZ ALBA DORIS TRUJILLO SUAREZ
APODERADO:	JOHAN JEISON GRISALES ORTIZ
DEMANDADO:	JAIME BERNAL LEAL
REFERENCIA:	INADMISIÓN DE DEMANDA ARTS. 375 y 82 C.G.P.
RADICACIÓN:	63-190-40-89-001-2020-00057-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 00101**

**Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)**

Una vez examinada la presente demanda que para **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovieron a través de apoderado judicial MARTHA LILIANA ESCOBAR SUAREZ identificada con C.C. No. 41.939.811, HÉCTOR FABIO ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. 89.006.700 y ALBA DORIS TRUJILLO SUAREZ identificada con C.C. No. 7.558.089, en contra del señor **JAIME BERNAL LEAL** identificado con C.C. No. 9.775.263 es deber del despacho analizar los presupuestos facticos y jurídicos, sobre cada caso en particular, así:

Sea lo primero decir que los hechos frente a las pretensiones no son claras, dado que en ellos señala que los demandantes adquirieron el inmueble objeto de la demanda mediante adjudicación en sucesión, que son propietarios del inmueble que pretenden usucapir, hecho que se constata de la anotación 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-90932, y de la escritura publica No. 1.233 del 15 de mayo de 2009 de la Notaria Única de Circasia Quindio, sin que en el mencionado folio de matrícula figure como último propietario inscrito el demandado señor JAIME BERNAL LEAL. Así mismo, y como del contenido de las pretensiones se desprende que lo que se busca obtener es la reivindicación del bien para sus poderdantes, deberá hacer claridad sobre el tipo de proceso, por lo que no se cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala los requisitos de la demanda.

De igual manera se advierte que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso en su Numeral 5º, en relación con el anexo a la demanda del CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente, donde figuren los titulares de los derechos reales; aclarándose que dicho certificado es de índole especial y no tiene equivalencia al aportado a la demanda, tal como se establece en la Instrucción Administrativa No. 10 de 4 de mayo de 2017, expedida por el Superintendencia de Notariado y Registro.

Igualmente, se avizora que no se cumple con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ninguna parte del escrito de la demanda indica el domicilio de la parte demandada, ni su desconocimiento, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.).

De otro lado, y dada la calidad del proceso, en el evento de se trate de un proceso de pertenecía, la demanda deberá dirigirla igualmente contra PERSONAS INDETERMINADAS

Por último, si el lote que pretende usucapir se encuentra determinado y hace parte de otro de mayor extensión, deberá identificar de manera clara y precisa cada uno, por su cabida, linderos y medidas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

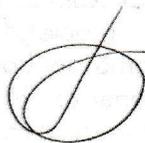
**Resuelve:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda que para **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovió a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ORLANDO DUQUE SALAZAR** identificado con C.C. No. 7.558.089, en contra del señor **LARRI ALVAREZ RODAS** identificado con C.C. No. 9.727.925, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**Segundo:** **CONCEDER** el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo<sup>1</sup>.

**Tercero:** En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso y para efectos de este auto, al abogado **JOHAN JEISON GRISALES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.682.678 y T.P. 257.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**



**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**  
**Juez**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO

**CERTIFICA:**

Que el presente auto se notificó por estado de

Hoy: **06 DE JULIO DE 2020**

  
Secretaria  
N.L.L.

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.